

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería - Córdoba

SECRETARIA. Señor Juez paso a despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado 2018-00296, informándole que se encuentra pendiente reanudar el trámite del mismo y de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto adiado 11-Abril-2019. Provea.

KATYWSK BERROCAL KERGUELEN.

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Vista la nota secretarial que antecede y revisado minuciosamente el expediente, se observa que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el 10-Enero-2020, con ocasión a la solicitud presentada por las partes intervinientes dentro de esta litis. En virtud de lo anterior, se ordenará reanudar el curso del mismo y se resolverán las peticiones que se encuentran pendientes.

Siendo ello así, corresponde en esta oportunidad imprimir trámite al recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la entidad bancaria ejecutante, contra el auto adiado 11-Abril-2019, mediante el cual se denegó seguir adelante con la ejecución por no encontrarse secuestrado el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 140-164470 de propiedad de la entidad demandada Diseños Placas y Superficies Diplas.

Alude en síntesis el recurrente que el artículo 468-3 del C.G.P., refiere a que se seguirá adelante la ejecución sino se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca y prenda pues nada dice respecto de la diligencia de secuestro del mismo, por tal razón solicita se revoque el proveído aludido, ordenando seguir adelante la ejecución, y como consecuencia de ello, y en virtud del principio de

economía procesal se ordene la practica de la diligencia de secuestro del bien embargado dentro de este asunto y se libre despacho comisorio.

De entrada advierte el Juzgado que le asiste la razón al recurrente en tal sentido, y se trae a colación lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. así:

"DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

(...).

3. Orden de seguir adelante la ejecución. *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. *Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda".*

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el plenario se avizora que procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, fue remitido el Oficio No. 0308 del 14-Febrero-2019, a través del cual comunican la materialización de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-164470 de propiedad de la entidad demandada DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S. (ver folios 145 a 150 del expediente), presupuesto necesario para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real de Mayor Cuantía.

El Juzgado en auto adiado 22-Noviembre-2018, libró mandamiento de pago a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** (NIT. 860034594-1), contra **DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S. (NIT.900633918-7)** y la señora **CARMEN SOFIA PARADA DE CUELLAR (C.C. 27.783.902)**, por las siguientes sumas dinerarias:

- La suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$139'778.927,81)**, por concepto de saldo insoluto de capital, valor contenido en el pagaré No. 5041300000315 aportado como titulo de recaudo, más los intereses moratorios comerciales causados desde el 30-Abril-2018 hasta el pago total de la

obligación, conforme a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, según lo previsto en el título ejecutivo.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y la entrega del traslado y se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **140-164470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Librándose oficios en tal sentido.

Por último, se reconoció personería para actuar al vocero judicial de la parte ejecutante y el archivo de la copia de la demanda.

Así las cosas, encontrándose satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 3.585 del 22-Noviembre-2017, otorgada ante la Notaria Segunda del Circulo de Montería (Córdoba), quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y el ejecutado está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que en el presente proceso la parte ejecutada se encuentra notificada por aviso tal y como se avizora en las pruebas obrantes dentro del expediente, y no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad le asistía, el Juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibidem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante

el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el tramite del presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. Reponer el auto adiado 11-Abril-2019, y como consecuencia de lo anterior se ordena seguir adelante la presente ejecución contra **DISEÑOS PLACAS Y SUPERFICIES DIPLAS S.A.S. (NIT.900633918-7)** y la señora **CARMEN SOFIA PARADA DE CUELLAR (C.C. 27.783.902)**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

CUARTO. Decretar el avalúo del bien inmueble embargado, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO. Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bd69b3168193280fabf7f42c7565898e0865d9630e31c2c0a3311c4e51e3b05

Documento generado en 21/08/2020 01:30:41 p.m.